

ACTA DE DELIBERACIÓN.

Rancagua, diecinueve de junio de dos mil veintitrés.

Esta sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, luego de deliberar de conformidad con lo establecido en el artículo 339 del Código procesal penal, resolvió, por votación unánime:

1.- ABSOLVER a NATALIA CAROLINA COMPAGNON SOTO y JORGE ALBERTO SEBASTIÁN DÁVALOS BACHELET, de la imputación efectuada por el Ministerio Público, de ser autores de los delitos consumados de **estafa**, previsto y sancionado en el artículo 468 en relación con el artículo 467, inciso final, ambos del Código penal, y de la **infracción al artículo 79 bis de la Ley N° 17.336**. Esta última, en relación de concurso medial con el ilícito de estafa. Ambos ilícitos presuntamente cometidos desde fines del año 2011 a principios del año 2013, en la comuna de Rancagua. Del mismo modo se descartó, respecto del segundo de los nombrados, recalificar su participación a alguna otra de las señaladas en los artículos 16 o 17 del mismo código de castigos;

2.- ABSOLVER a NATALIA CAROLINA COMPAGNON SOTO y JORGE ALBERTO SEBASTIÁN DÁVALOS BACHELET, de los cargos formulados por el Consejo de Defensa del Estado, de ser autora -del artículo 15 N° 1 del Código penal- y encubridor -del artículo 17 N° 1 del Código penal-, respectivamente, del **delito contemplado en el artículo 79 bis de la Ley N° 17.336**, sobre propiedad intelectual, en grado de consumado y en carácter de reiterado, presuntamente cometido durante el año 2012, en la comuna de Rancagua; y

3.- ABSOLVER a MAURICIO GUILLERMO VALERO ILLANES, de la imputación sostenida en su contra por el Consejo de Defensa del Estado, de ser autor -en los términos del artículo 15, números 1 y 3 del Código penal- de la **infracción prevista en el artículo 79 bis de la Ley N° 17.336**, en grado de consumada y en carácter de reiterada, desestimándose del mismo modo recalificar su participación a alguna de las previstas en los artículos 16 o 17 del compendio punitivo.

La decisión anterior, fue adoptada dada la insuficiencia -pese a su abundancia- de la prueba de cargo para establecer los delitos imputados y la participación atribuida a cada uno de los acusados.

Para efectos del análisis de la prueba rendida, es necesario referirse en primer término a los hechos que no fueron objeto de mayor controversia y que, además, resultaron establecidos con la prueba de cargo.

El primero de tales hechos dice relación con la **existencia de una relación comercial entre la sociedad Exportadora y de Gestión Caval Ltda.** (en adelante, *Caval*) y la sociedad **Inversiones Graneles Ltda.**, actualmente Inversiones Graneles del Sur S.A. (en adelante, *Graneles*). La existencia y condiciones de esta relación se asentó, fundamentalmente, a través de la incorporación del documento denominado Acuerdo de Representación y Gestión Comercial -o, según el documento con que cuenta el Tribunal, que contiene dos contratos distintos, "Acuerdo de Representación y Comisiones"-, documento 109 de la documental de cargo, de 1 de febrero de 2012, por el cual se contrató a Caval a fin de prestar servicios de asesoría en los siguientes ámbitos: "Presentación de pertenencias mineras, incluyendo la consultoría en la búsqueda, análisis y propuesta de oportunidades en el segmento minero (particularmente en el segmento de oro, cobre y/o hiero); Desarrollo de

nuevos negocios, incluyendo la consultoría en identificar nuevas tendencias tecnológicas en negocios del rubro minero, tales como nano cobre -u otros a identificar con Graneles-; Asesoría en concesión portuaria, incluyendo actividades de análisis, levantamiento de información normativa y búsqueda de alternativas". En el mismo documento se deja constancia de lo siguiente: "que los servicios encomendados no incluyen la contratación de especialidades, tales como geólogos de levantamiento e investigación, profesionales del área legal para informes, ni servicios de prospección y sondaje, ni levantamientos georeferenciales (sic) u otros estudios técnicos no expresamente incluidos". Finalmente, en relación al pago de los servicios contratados, se estableció en el mismo documento que: "Graneles retribuirá a Caval mediante tres pagos cuatrimestrales...". **El pago de esos montos resultó también establecido** a través de la prueba documental incorporada por el persecutor, en particular las facturas emitidas por Caval y el registro contable interno de pago por Graneles, documentos 112, 115 y 122, a lo que se sumó el testimonio de Juan Pablo Correa Larraín, quien dijo desempeñarse como gerente general de Graneles y reconoció la relación contractual, sus condiciones y los pagos realizados por este concepto, así como otros a los que se hará referencia en el punto destinado al análisis de la "disposición patrimonial".

En segundo lugar, se estableció que **la empresa Caval se constituyó por escritura pública el día 3 de febrero del año 2012** -dos días después de la fecha consignada en el acuerdo de representación-, siendo sus socios doña Natalia Compagnon Soto y don Mauricio Valero Illanes. El objeto de la sociedad, en lo que importa a estos antecedentes, contemplaba la representación de empresas nacionales o extranjeras, la intermediación, asesorías y consultoría de negocios, así como, la inversión a cualquier título de toda clase de bienes corporales o incorporeales, raíces o muebles. En la misma escritura se estableció que la administración de la sociedad correspondería indistintamente a cualquiera de los socios. Lo anterior, según los documentos 25, 26 y 27.

En tercer lugar, **se acreditó una relación contractual entre el acusado Dávalos Bachelet y Caval**, a través de los documentos incorporados a juicio, en especial el contrato de prestación de servicios suscrito entre dicho acusado y Caval, autorizado el día 2 de febrero de 2012 -documento 340.20- y las boletas de honorarios 31 a 37 emitidas por el mismo acusado a nombre de dicha empresa -según lo exhibido del documento 334-; en virtud de tal relación contractual, Dávalos Bachelet se obligó a realizar la gestión de asesorías comunicacionales estratégicas, función por la cual recibió una serie de pagos de parte de Caval.

Luego de establecidos los hechos no discutidos, es necesario entrar al análisis de los elementos de los tipos penales imputados:

En cuanto al delito de estafa.

Siguiendo a la profesora Laura Mayer Lux, "la estafa exige un engaño, un error, una disposición patrimonial y un perjuicio patrimonial, elementos que deben hallarse vinculados entre sí por una relación de causalidad. El agente de la estafa ha de ejecutar un

comportamiento engañoso que, a su vez, genere una disposición patrimonial perjudicial determinada por error”.¹

1.- El engaño, según la tesis dominante, “es un comportamiento que implica un despliegue externo de apariencias falsas, que confieren verosimilitud a la afirmación mendaz”.² También puede definirse el engaño en la estafa recurriendo a la idea de “*afirmación falsa sobre hechos típicamente relevantes*”³ y, “a fin de determinar qué clase de hechos o informaciones son *típicamente relevantes* en materia de estafa, debe tenerse en cuenta la relación comercial concreta que se verifica entre el agente y el disponente del patrimonio... la idea de negocio debe ser entendida como el asunto o la materia respecto de las cuales el agente y el disponente del patrimonio se relacionan al interior del tráfico jurídico”.⁴

De otro lado, previo al análisis de la configuración o no de la acción típica, constituida por el engaño, y en atención a esta cadena causal necesaria para la configuración del injusto, corresponde decir algo sobre el momento en que se produce el engaño; en este caso, puede decirse que hay dos momentos distinguibles en la imputación: por una parte, se señala que existió un engaño para hacer que GV suscribiera el contrato de representación con Caval y se obligara a pagar por tales servicios y, por otro, se habla de engaños verificados luego de la suscripción de tal contrato y que motivaron otros pagos por parte de Graneles.

Respecto del primer momento, el persecutor indicó que el engaño se probó a través de la comprobación que la empresa Caval fue constituida después de la celebración del contrato de representación, de la atribución de capacidades que resultaron ser falsas, como por ejemplo contar con equipos profesionales especializados para las labores ofrecidas, lo que se vincula, además, a los estudios profesionales de los acusados, que no guardan relación con las materias que formaban parte de la oferta y de las obligaciones asumidas por Caval. Respecto de estos puntos, hay que señalar que la prueba de cargo fue insuficiente para establecer que existiera un engaño respecto de tales hechos, pues GV y, por su intermedio, la empresa Graneles, estaba en conocimiento de todos ellos al momento de contratar; así queda de manifiesto del mismo contrato de representación, en el cual se reconoce que la empresa Caval está en trámite de constitución -RUT en trámite se indica-, que la señora Compagnon se identifica como cientista política y no se refiere que se disponga de equipos de especialistas en la materia, sino por el contrario se deja constancia que “los servicios encomendados no incluyen la contratación de especialidades” o, como describe la propia acusación, “*este contrato estipuló que Gonzalo Vial Concha debía pagar la contratación de todo experto o profesional adicional requerido para las labores contratadas*”. A mayor abundamiento, el contenido de las negociaciones previas a la suscripción del contrato de representación y, por lo tanto, de lo que ofreció Caval -o sus socios-, no fue

¹ MAYER LUX, Laura (2022): “*Delitos contra intereses patrimoniales*”, en RODRÍGUEZ COLLAO, Luis (dir) “Derecho penal. Parte Especial. Volumen II”, Valencia-Tirant Lo Blanch, pp. 400 y 402.

² MAYER LUX, Laura (2022): “*Delitos contra intereses patrimoniales*”, en RODRÍGUEZ COLLAO, Luis (dir) “Derecho penal. Parte Especial. Volumen II”, Valencia-Tirant Lo Blanch, p. 405.

³ MAYER LUX, Laura (2022): “*Delitos contra intereses patrimoniales*”, en RODRÍGUEZ COLLAO, Luis (dir) “Derecho penal. Parte Especial. Volumen II”, Valencia-Tirant Lo Blanch, pp. 408 y 414.

⁴ MAYER LUX, Laura (2022): “*Delitos contra intereses patrimoniales*”, en RODRÍGUEZ COLLAO, Luis (dir) “Derecho penal. Parte Especial. Volumen II”, Valencia-Tirant Lo Blanch, p. 414.

parte de la prueba rendida durante el juicio; aquí cobra especial relevancia la ausencia de la víctima, pues era él quien podía indicar sobre qué base contrató con los acusados, cuáles fueron los ofrecimientos, compromisos y la forma que revistieron, para establecer como esas acciones o afirmaciones previas al contrato pudieron inducirlo al error de contratar con los acusados y obligarse a un pago.

En cuanto a los otros momentos, el acusador considera “engaño” en una serie de actos que ocurren después de la suscripción del contrato de representación y, por lo tanto, después de contraída la obligación de la empresa Graneles de efectuar determinados pagos en favor de Caval. Sobre este punto, debe aclararse que, a juicio del tribunal, siguiendo la doctrina y jurisprudencia unánime, el engaño debe ser previo a la disposición patrimonial y debe ser la causa del error que motiva esa disposición patrimonial perjudicial. En el presente caso, se señala que los acusados habrían engañado a GV, con el objeto de que suscribiera dicho contrato y se obligara a pagar por los servicios contratados, de modo que el engaño debió necesariamente haberse producido en un tiempo anterior a la suscripción del mismo; consecuentemente, los hechos posteriores, realizados por la empresa Caval -sus socios y dependientes- en el marco de dicho contrato, no pueden considerarse un engaño propio del tipo de la estafa, sino que acciones llevadas a cabo en cumplimiento de las obligaciones que se contrajeron al suscribir el acuerdo de representación varias veces citado.

Así, y en primer lugar, se menciona por el persecutor, una reunión ocurrida durante el primer semestre del año 2012 con inversionistas chinos, pero lo que el tribunal advierte es que tal hecho parece más bien una gestión efectuada en el marco del cumplimiento del contrato de representación. Por otra parte, el reproche referido a que no se haya concretado ningún negocio producto de tal encuentro, no es un cuestionamiento que se desprenda de las obligaciones adquiridas por el contrato y, además, es una posibilidad en este ámbito de actividades que no todo encuentro con miras a evaluar el desarrollar o incorporarse a algún emprendimiento, culmina, precisamente, en un resultado positivo.

Luego, se habla del ofrecimiento de realización de auditorías tributarias, aspecto que estaría fuera de las materias a las que hace referencia el contrato de representación. Sobre este punto, lo único que se aportó fue el testimonio de Juan Pablo Correa quien dijo que en un momento le correspondió evaluar una propuesta de asesoría administrativa en el ámbito tributario la que, según sus dichos, fue rechazada y, por lo tanto, no puede considerarse un engaño ni generó error alguno, menos alguna disposición patrimonial perjudicial, lo que se confirma al no haber noticia de dicho ítem en la glosa de las facturas emitidas por Caval a Graneles.

Después, el persecutor menciona la ejecución de un master plan de bienes raíces como parte del engaño. Sin embargo, el único testigo que se refiere, con algún detalle sobre ese punto, es el señor Correa Larraín, quien menciona que en esa materia se entregaron informes por parte de Caval, pero ellos desistieron de realizar el proyecto, lo que no da cuenta de ningún engaño, sino del cumplimiento de un acuerdo, al que llegó directamente GV; por tanto, los pagos realizados por este concepto, según se indica en los documentos 113, 123 -Tejas Verdes- y 124 -Collaipo-, corresponden a los pagos de las asesorías comprometidas, que constan en los informes remitidos por Caval a Graneles, como los

contenidos en los documentos 300, 306, 336.13, reiterando que el acuerdo, por cierto, no incluye la concreción de ningún negocio.

El señor Fiscal también considera prueba del engaño una serie de informes que incorpora durante el juicio y que dan cuenta de los reportes periódicos efectuados por Caval a Graneles, lo que más que un engaño demuestran la ejecución de las labores encomendadas en las distintas materias referidas en el acuerdo como la asesoría en materia de puertos, proyecto puerto Chañaral -documentos 286 a 295-, proyecto hotelero Collaipo - documento 300- y el proyecto inmobiliario Tejas Verdes -documento 306-.

Otro elemento que el acusador identificó como constitutivo del engaño fue la supuesta existencia de un espionaje informático o sospechas de anomalías por fraude por parte de los trabajadores de Graneles. En primer término, conviene precisar que la acusación da un enfoque distinto a este punto, describiendo que GV tenía sospechas de la existencia de anomalías o fraudes al interior de sus empresas, lo que comentó a la acusada Natalia Compagnon -de lo que no existe prueba alguna- lo que esta aprovechó para ofrecer una asesoría en temas de seguridad informática, lo que promovió a través de la entrega de "falsos reportes" consistentes en capturas de pantalla de conversaciones por chat o correo electrónico de personas que trabajaban en las empresas de GV. Sobre esto último, este estrado escuchó el testimonio de Victorino Arrepol, quien no aportó información concreta respecto de asesorías en esa materia, pues se limitó a indicar que trabajó en Caval, describió las labores realizadas para dicha empresa, ninguna de las cuales tuvo relación con estos temas y, luego, dijo haber comenzado una relación laboral con GV, a propósito de lo cual este le muestra unos papeles -exhibidos para su reconocimiento como documento 102, un archivador con 348 documentos- respecto de los cuales el testigo afirmó, sin referencia a alguno en particular, que "se notaba a simple vista que estaban preparados, que no eran verdaderos"; en igual sentido, se incorporó mediante el ejercicio de refrescar memoria al testigo Hanz Vilche Pinilla su declaración policial, oportunidad en que señaló que "*entre los papeles que Caval entregaba venían copias de correos electrónicos con seudónimos como F1, F5, que supuestamente podrían haber sido conversaciones de ex ejecutivos de la empresa y trabajadores de ese entonces, pero no daba nombre ni ningún otro antecedente que hiciera suponer que eran reales*". A mayor abundamiento, relacionado este tema con los pagos, tampoco aparece ninguna disposición patrimonial por este concepto, según se desprende de las glosas de las facturas emitidas por Caval a Graneles incorporadas en juicio. De otro lado, el perito Héctor Carrasco Portiño, que analizó este archivador con 348 documentos, no presentó alguna conclusión que permitiera modificar lo razonado previamente.

Finalmente, un punto especialmente relevante para el persecutor, y en el cual se centró la mayoría de la prueba rendida durante el juicio, fue la existencia, como elemento del engaño, de una serie de informes relacionados con temas mineros, que habrían sido obtenidos desde la página web de la Comisión Chilena del Cobre (en adelante Chochilco) y luego entregados a Gonzalo Vial Concha como si hubiesen sido realizados por la sociedad Caval.

Lo primero que debe indicarse respecto de este tema es que no se aclara, por parte del fiscal, si estos informes se enmarcarían en las acciones realizadas por los acusados en el marco del cumplimiento del acuerdo de representación; o bien, se trata de informes

presentados en el marco del desarrollo de otros proyectos mineros. Lo anterior es importante, porque si se trata de informes entregados producto del acuerdo, no es posible considerar que ellos formen parte del engaño, pues a su entrega el error y la obligación patrimonial ya se habrían verificado. Solo si la entrega de tales informes se realizó fuera de ese acuerdo y justificó una disposición patrimonial distinta es posible relacionar tales documentos con algún tipo de engaño.

De lo anterior, surge la necesidad de establecer cuando se produjo y en qué contexto se entregaron esos informes, cuestión que no se estableció durante el juicio, pues lo único que se probó es que tales informes fueron entregados por Gonzalo Vial Concha al fiscal que en ese momento llevaba la causa, señor Sergio Moya Domke, quien incluso refirió que no puede dar cuenta que aquellos corresponden "a los auténticos documentos que fueron copiados". Por el contrario, no resultó probado quien entregó esos informes a Gonzalo Vial Concha, pues solo se contó con los dichos imprecisos de otros testigos, como Juan Pablo Correa Larraín, que mencionó haber tenido noticia de esos informes por Gonzalo Vial y dijo suponer que fue alguien de Caval quien los entregó a su jefe.

De este modo, la imputación que hace recaer en la acusada Natalia Compagnon Soto la entrega de los referidos informes a Gonzalo Vial, no pasó de ser una suposición del persecutor, sin sustento en la prueba rendida durante el juicio. Como se dijo, Gonzalo Vial, la persona que entregó esos informes al Ministerio Público no declaró en juicio y tampoco lo hizo otra persona que hubiera estado presente cuando esos documentos le fueron entregados o enviados a Gonzalo Vial.

Luego, como una consecuencia necesaria de lo anterior, la prueba tampoco fue suficiente para establecer cómo se produjo dicha entrega, cuáles fueron los documentos entregados y en qué contexto lo fueron. Sobre el punto, llamó la atención del tribunal que los documentos incorporados durante el juicio oral eran documentos en blanco y negro, que bien podían ser los originales que Gonzalo Vial recibió o ser copias impresas o fotocopiadas de algún otro documento. Por supuesto, el persecutor tampoco pudo establecer si esos documentos fueron entregados al señor Vial personalmente y por mano, si fueron enviados por correo electrónico y, menos aún, qué se le dijo al momento de la entrega, esto es, se le dijo efectivamente que estos eran documentos que la sociedad Caval había confeccionado, los acusados o alguno de ellos se atribuyeron la autoría de esos informes a la empresa Caval.

Así, la prueba fue insuficiente para establecer el supuesto más básico de la imputación derivada de tales informes, pues ni siquiera se acreditó que esos documentos fueron entregados a Gonzalo Vial Concha por alguno de los socios o trabajadores de Caval.

Lo anterior, es suficiente para desestimar toda imputación que deriva de este hecho, respecto de los tres encausados, pues el presupuesto básico de la misma era la mencionada entrega. Sin embargo, el tribunal estima que, aún de haber resultado probada la entrega de los documentos en los términos propuesto en la acusación, no es posible concluir que dicha acción sea constitutiva de un engaño típico.

Sobre este punto, lo primero que debe indicarse es que de la prueba de cargo resultó acreditado que los documentos mencionados en la acusación corresponden a informes, estudios y presentaciones realizados por la Comisión Chilena del Cobre. También se probó, en particular del relato de distintos profesionales de dicha Comisión, que esos documentos se

encontraban en su página web y que estaban a disposición de cualquier persona que quisiera consultarlos, bajarlos o imprimirlos, pues eran realizados precisamente con fines de difusión, para que pudieran ser consultados por personas y empresas interesadas en el tema. De este modo, al tratarse de documentos que se encontraban a disposición del público en general, la única forma de considerar que en la entrega de estos existe un engaño, es que los acusados se hubieran atribuido la autoría de tales informes.

De la simple lectura de los documentos exhibidos durante el juicio, salvo uno de ellos, se advierte que ya en su primera página se menciona que la fuente de los mismos es Cochilco y que solo se indica que habrían sido preparados por Caval. Luego, al avanzar en sus hojas, se aprecia que incluso conservan una leyenda puesta al costado superior izquierdo, que menciona nuevamente que los documentos corresponden a la Comisión Chilena del Cobre. A juicio del tribunal, esa sola mención descarta el engaño, pues no es posible entender que los acusados estén atribuyendo a la sociedad Caval la realización de los informes. Por otra parte, si bien alguien pudiera cuestionar la forma en que se hace alusión a Cochilco, como fuente de los documentos y no como autor de estos, aquel cuestionamiento podría decir relación con la poca acuciosidad o rigurosidad de quien confecciona el reporte, o más bien la primera página de ese reporte, pero en ningún caso se podría concluir de allí que la empresa se está atribuyendo la autoría de los documentos. Sería, por decir lo menos, una forma de engaño muy burdo, tan burdo que llega a ser ineficaz para inducir a error, pues como se dijo, en el mismo documento se indica la fuente del informe y luego esa fuente se repite en el cuerpo del documento.

Siguiendo con este punto, un elemento que llamó la atención del tribunal, es que dentro de la imputación se encuentra un documento que corresponde al Código de Minería y a su Reglamento, denominado "Normativa minera". Este documento tiene la misma carátula que los informes de Cochilco, esto es, se indica el nombre de la sociedad Caval y se señala que se trata de un documento preparado por la misma sociedad. El persecutor, al incluir ese documento en la imputación pretende que la entrega de esa reglamentación sea también constitutiva de engaño, afirmando entonces que la empresa Caval se atribuyó, ante Gonzalo Vial Concha la creación de la legislación minera, cuestión que no parece plausible.

A juicio del tribunal, los propios documentos, la forma en que están presentados y el contenido de los mismos, no permiten establecer que se trate de documentos en los que se desconozca su autoría real, esto es, que efectivamente se trata de informes que pertenecen y fueron realizados por Cochilco y, en el caso del Código de minería y su reglamento, corresponde a documentos de esa naturaleza y, evidentemente, no son de creación de la empresa Caval.

Citando nuevamente a la profesora Mayer Lux, "desde el punto de vista del *iter criminis* ha de establecerse, primero, si se llevó a cabo un engaño típico. Si ni siquiera se dio principio a la ejecución del comportamiento engañoso, carece de sentido proseguir con el examen relativo a la verificación de los restantes elementos de la estafa, al que ha de ponerse término, con independencia de que existan perjuicios patrimoniales cuantiosos".⁵ No

⁵ MAYER LUX, Laura (2022): "Delitos contra intereses patrimoniales", en RODRÍGUEZ COLLAO, Luis (dir) "Derecho penal. Parte Especial. Volumen II", Valencia-Tirant Lo Blanch, p. 432.

obstante haber concluido que el “engaño” no ha resultado asentado, por lo que resulta inconducente entrar al análisis de los restantes elementos del ilícito imputado, se hará de ellos una somera revisión.

2.- En lo que dice relación con el **error**, esto es, “una falsa representación de la realidad”, en materia de estafa “ha de ser consecuencia inmediata del engaño típico y referirse a los mismos hechos que fueron objeto de él. En otros términos, el error también debe recaer sobre hechos típicamente relevantes, o sea, informaciones que, según la relación comercial concreta que se verifica entre el agente y el disponente del patrimonio, sean manifiestamente determinantes para efectuar una disposición patrimonial racional”.⁶

Como ya se advirtió a propósito del elemento “engaño”, acá también resultaba esencial la comparecencia de la [presunta] víctima, pues, de acuerdo a la doctrina mayoritaria, que defiende una concepción psicológica del error, es decir, que se verifica en la psiquis de la víctima del fraude, era aquélla quien debía dar cuenta de la forma en que las afirmaciones de los hechos provocaron en él esta equivocada o falsa percepción de la realidad que, consecuentemente, lo llevaron a efectuar una disposición patrimonial perjudicial. Evidentemente, ninguno de los testigos o peritos que depusieron en juicio, como tampoco ninguno de los documentos exhibidos, pudieron dar cuenta de lo que ocurría en la mente del [presunto] ofendido que revelara que se encontraba en un error, máxime si autorizó pagos a la empresa de la que formaban parte los acusados por todo un año, hasta enero del año 2013, pese a que sus gerentes recomendaban abandonar la asesoría en materia minera, como declaró Correa Larraín respecto del parecer de Claudio Cabezas quien, según sus dichos, estuvo a cargo de dicho proyecto.

3.- En lo que compete a la **disposición patrimonial**, esto es, “una acción u omisión que conduce directamente a una disminución del valor monetario del patrimonio de la víctima”,⁷ que ha de “ser consecuencia directa del error, que a su vez ha sido causado por el engaño”.⁸ La disposición y el perjuicio patrimoniales están vinculados de manera substancial, porque el momento en el que se lleva a cabo la primera es el momento en el que se establece la existencia del segundo.⁹

Como ya se reseñó, en el caso de marras tal “disposición patrimonial” se hizo consistir por el Ministerio Público en los pagos realizados por Graneles en favor de Caval, los que alcanzaron un total de \$1.384.893.245, según da cuenta el documento 110, los que corresponden a 3 pagos por concepto de la celebración del acuerdo de representación, por un total de \$162.000.000, refrendados por los documentos 112, 115 y 122, y los pagos de diversas asesorías consistentes en “proyecto inmobiliario Tejas Verdes”, por un total de \$72.001.795, según documentos 113 y 123, “asesoría proyecto minero III Región”, por un total de \$1.000.000.000, según documentos 114, 118, 119 y 120, “batimetría estudio

⁶ MAYER LUX, Laura (2022): “*Delitos contra intereses patrimoniales*”, en RODRÍGUEZ COLLAO, Luis (dir) “Derecho penal. Parte Especial. Volumen II”, Valencia-Tirant Lo Blanch, p. 416.

⁷ MAYER LUX, Laura (2022): “*Delitos contra intereses patrimoniales*”, en RODRÍGUEZ COLLAO, Luis (dir) “Derecho penal. Parte Especial. Volumen II”, Valencia-Tirant Lo Blanch, p. 420.

⁸ MAYER LUX, Laura (2022): “*Delitos contra intereses patrimoniales*”, en RODRÍGUEZ COLLAO, Luis (dir) “Derecho penal. Parte Especial. Volumen II”, Valencia-Tirant Lo Blanch, p. 421.

⁹ MAYER LUX, Laura (2022): “*Delitos contra intereses patrimoniales*”, en RODRÍGUEZ COLLAO, Luis (dir) “Derecho penal. Parte Especial. Volumen II”, Valencia-Tirant Lo Blanch, p. 421.

costero Chañaral”, por \$28.000.000, según los documentos 116 y 117, “asesoría en gestión portuaria” y “estudios-asesoría portuaria”, por \$73.650.000, según documentos 121 y 125, y “master plan Collaipo”, por \$49.241.450, según documento 124. Según se ha dicho, tales pagos no fueron cuestionados y, además, de acuerdo a la prueba rendida, fueron acreditados.

4.- Finalmente, en cuanto al **perjuicio patrimonial**, “de acuerdo a la teoría jurídico-económica o mixta de patrimonio... puede definirse como ‘la disminución del valor monetario del patrimonio’.¹⁰ El perjuicio patrimonial ha de ser consecuencia directa de la disposición patrimonial, la que a su turno ha sido provocada por el error, que a su vez ha sido causado por el engaño”,¹¹ secuencia causal sobre la cual ya nos hemos pronunciado.

Según este concepto, no es correcto lo afirmado por el fiscal don Francisco Caballero en orden a que “el perjuicio se ha verificado” y que “se puede determinar de la documental 110, 111 y 112 a 125, es decir, los documentos sindicados a propósito del elemento “disposición patrimonial”; dichas facturas, como sus respectivos registros contables internos, corroboran que tales pagos se efectuaron, como reconoció el señor Correa Larraín, pagos que fueron sometidos al procedimiento general por cada uno de los documentos, esto es, su ingreso, contabilización y pago, lo que hace suponer que, en una entidad de la envergadura de Graneles, como destacó el mismo persecutor a propósito de la calidad de empresario exitoso de GV, y los montos involucrados, además fueron sometidas a los visados y autorizaciones pertinentes para proceder realizar el egreso; de esta forma, si durante el período que abarcan las factura emitidas por Caval, que es prácticamente un año -la última es del 3 de enero del año 2013-, no se hubiere recibido el servicio que se cobraba, no aparece apegado a la lógica ni a las máximas de la experiencia que se haya procedido a su pago y, vinculado a los otros elementos típicos de la estafa, que se hubiese mantenido un supuesto engaño y consecuencial error inicial o se hubiesen generados nuevos durante la vigencia del contrato de representación.

También se ha escrito que “Con el objeto de determinar si existe un perjuicio patrimonial en un caso concreto, ha de efectuarse una comparación entre el valor monetario que el patrimonio tenía antes de la disposición patrimonial y el que tiene después, junto con establecer si las disminuciones patrimoniales que genera dicha disposición logran compensarse con otros ingresos de la misma naturaleza”;¹² en cuanto al momento de realizar dicha comparación, corresponde al de la disposición patrimonial;¹³ el perjuicio se verifica al momento de realizarse la disposición patrimonial.¹⁴

Como ya se dijo, no toda negociación o estudio de algún probable proyecto o emprendimiento va a terminar, necesariamente y en todo caso, con la realización del mismo;

¹⁰ MAYER LUX, Laura (2022): “*Delitos contra intereses patrimoniales*”, en RODRÍGUEZ COLLAO, Luis (dir) “Derecho penal. Parte Especial. Volumen II”, Valencia-Tirant Lo Blanch, p. 422.

¹¹ MAYER LUX, Laura (2022): “*Delitos contra intereses patrimoniales*”, en RODRÍGUEZ COLLAO, Luis (dir) “Derecho penal. Parte Especial. Volumen II”, Valencia-Tirant Lo Blanch, p. 423.

¹² MAYER LUX, Laura (2022): “*Delitos contra intereses patrimoniales*”, en RODRÍGUEZ COLLAO, Luis (dir) “Derecho penal. Parte Especial. Volumen II”, Valencia-Tirant Lo Blanch, p. 425.

¹³ MAYER LUX, Laura (2022): “*Delitos contra intereses patrimoniales*”, en RODRÍGUEZ COLLAO, Luis (dir) “Derecho penal. Parte Especial. Volumen II”, Valencia-Tirant Lo Blanch, p. 426.

¹⁴ MAYER LUX, Laura (2022): “*Delitos contra intereses patrimoniales*”, en RODRÍGUEZ COLLAO, Luis (dir) “Derecho penal. Parte Especial. Volumen II”, Valencia-Tirant Lo Blanch, p. 425.

además, aparece evidente que, según el tipo de negocio que se analice, tal estudio o evaluación requerirá que se lleven a cabo ciertos gastos los que, sin duda, constituirán una pérdida o una disminución del valor monetario del patrimonio, pero que no se produce con la disposición patrimonial, sino que al momento de tomar la decisión de no perseverar o ingresar al negocio, lo que forma parte de las posibilidades pues, justamente por ello, se somete a evaluación.

A mayor abundamiento, la información contable de Graneles, aportada a través del documento 108 -que solo fue exhibido, mas no explicado- para el año 2012, da cuenta de un resultado final de utilidad, sin permitir determinar lo que cada uno de los pagos representó, en su momento, en relación al patrimonio del [presunto] afectado.¹⁵

Mención aparte merecen algunas conclusiones que comunicó el persecutor, que dicen relación con el destino que los acusados dieron a los dineros recibidos, las que sustentó en parte de la prueba rendida; como señala la profesora Mayer Lux, “para entender consumado el delito de estafa, el legislador chileno exige, únicamente, que se verifique un daño a intereses patrimoniales ajenos. La ley no demanda que dicho perjuicio suponga, de manera adicional, un beneficio o provecho para el agente o para un tercero, ni exige que de él dependa la consumación del tipo”,¹⁶ por lo que resulta absolutamente irrelevante, la compra de los automóviles marca Lexus o las propiedades adquiridas en la comuna de La Higuera, y menos, las transacciones que se hayan llevado a cabo con ellos y sus resultados.

En cuanto al delito establecido en artículo 79 bis de la Ley 17.366.

La norma citada sanciona a “quien falsifique obra protegida por esta ley, o el que la edite, reproduzca o distribuya ostentando falsamente el nombre del editor autorizado, suprimiendo o cambiando el nombre del autor o el título de la obra, o alterando maliciosamente su texto”.

En el presente caso, como se analizó a propósito del delito de estafa, la única conducta que puede ser atribuida a los acusados es la de suprimir o cambiar el nombre del autor de la obra, pues se trata de documentos que estaban a disposición de cualquier persona que quisiera consultarlos, bajarlos o imprimirlos desde la página web de Cochilco, es más, fueron realizados con la finalidad de difundir la información en ellos contenida.

Luego entonces, en el presente caso, lo relevante para la configuración de este delito era la atribución de la autoría de los informes y el reglamento por parte de los acusados a la sociedad Caval.

Como también se dijo antes, el primer hecho que debía ser acreditado, era que los referidos documentos fueron entregados a Gonzalo Vial por alguno de los acusados. Luego, debía probarse que en esa entrega, los acusados desconocieron la autoría real de esos informes y atribuyeron la realización de los mismos a la sociedad Caval.

Como se dijo anteriormente, ninguno de tales hechos fue acreditado, muy por el contrario, la prueba solo permitió establecer que los documentos aludidos fueron entregados

¹⁵ POR ESO NO CONSIDERO LOS DESISTIMIENTOS, PORQUE SON POSTERIORES AL MOMENTO QUE SE DEBE EVALUAR EL PERJUICIO.

¹⁶ MAYER LUX, Laura (2022): “*Delitos contra intereses patrimoniales*”, en RODRÍGUEZ COLLAO, Luis (dir) “Derecho penal. Parte Especial. Volumen II”, Valencia-Tirant Lo Blanch, p. 431.

durante la investigación por el señor Vial, sin que pudiera probarse que fuera alguno de los acusados, en particular la señora Compagnon quien a su vez los entregó a señor Vial.

Como consecuencia de lo anterior, tampoco se acreditó que fue lo que realmente recibió el señor Vial y en qué contexto, en particular si al momento de la entrega se le dijo que esos documentos, incluso el Reglamento de Minería al que se ha hecho referencia, eran de autoría de la empresa Caval.

Por último, lo cierto es que, en su mayoría, los propios documentos mencionan como fuente a la Comisión Chilena del Cobre, de modo que no es posible pretender que se desconozca la autoría de los mismos, lo que impide configurar el ilícito imputado.

Los demás fundamentos se contendrán en la sentencia, que será comunicada en la audiencia del próximo día **martes 27 de junio de 2023, a las 13.00 horas**, y será redactada por el magistrado Cristian Fredes Hernández.

Dirigieron la audiencia y resolvieron los Magistrados, CAROLINA GARRIDO ACEVEDO, CRISTIAN FREDES HERNÁNDEZ y doña FADUA SALAS ELJATIB.

(La presente acta sólo constituye una relación resumida de lo obrado y resuelto en audiencia. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 del Código Procesal Penal, los argumentos vertidos por las partes y el contenido fiel de la resolución se encuentran en el registro de audio.)